



DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.

La que suscribe Diputada Sandra María Arreola Ruiz, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento en los artículos 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al pleno la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción LXXVII del artículo 4 recorriéndose en su orden subsecuente la fracción LXXVIII y la fracción LXXIX, se reforma la fracción XIII del artículo 8 y se añade un artículo 80 Bis, todos de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo** bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Estados Unidos Mexicanos poseen una de las mayores riquezas naturales del continente, con una vasta diversidad de ecosistemas y especies endémicas que constituyen no solo un patrimonio ambiental invaluable, sino también un elemento esencial para la vida, el bienestar social y el equilibrio ecológico a nivel nacional e internacional. En este contexto, los estados federativos tienen la corresponsabilidad de implementar acciones firmes para proteger los bienes naturales bajo su jurisdicción, en cumplimiento del mandato establecido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza a toda persona el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber del Estado de velar por su preservación.



El Estado de Michoacán se caracteriza particularmente por su enorme riqueza biológica y ecológica, expresada en sus bosques, cuerpos de agua, zonas montañosas y diversas áreas naturales protegidas. Estos espacios representan no sólo patrimonio ambiental de la entidad, sino elementos fundamentales para el equilibrio ecológico, la recarga hídrica, la regulación del clima, la captura de carbono y la conservación de especies endémicas. Frente a ello, el deber del Estado de salvaguardar el medio ambiente no sólo constituye un principio rector de la política pública, sino también una obligación jurídica ineludible que debe traducirse en acciones legislativas eficaces.

Un vehículo todoterreno, es un tipo de vehículo motorizado que se diseñó y construyó para utilizarlo en terrenos escarpados sin pavimentar, en lugar de calles tradicionales. Estos vehículos se utilizan con fines utilitarios y recreativos, para manejar por senderos, por desiertos y por dunas, para los trabajos agrícolas, cacería, campamento, mantenimiento de propiedades y más. En México, la creciente popularidad de estos vehículos ha sido promovida por empresas transnacionales como Polaris, que recientemente lanzó una campaña de concientización con el hashtag #TomaElControl, al reportar que, fuera de Estados Unidos, el estado de Nuevo León es el lugar donde la compañía vende más unidades del modelo RZR. El propio Fausto López Briseño, vicepresidente y gerente general para Latinoamérica de Polaris, ha aclarado que sus modelos no están diseñados para circular en el tráfico común, sino para la práctica del deporte off road. “El vehículo está diseñado para andar en todo terreno”, señaló. “La forma más segura, sin duda, es manejarlos de esa forma”.

En contraposición a la obligación estatal de proteger el medio ambiente, se ha registrado en los últimos años un crecimiento sostenido y desregulado del uso de vehículos recreativos todo terreno en zonas naturales y rurales de la entidad. Este fenómeno, motivado por actividades de turismo motorizado y rutas organizadas para la práctica del llamado “off-road”, ha comenzado a causar afectaciones graves, permanentes y en ocasiones irreversibles a los ecosistemas michoacanos, particularmente cuando dichos recorridos cruzan o colindan con áreas naturales protegidas. Rutas como la que va de Morelia a Los Azufres, comúnmente

promovida en redes sociales y páginas de eventos como “el Azufrazo”, involucran el tránsito de decenas de vehículos tipo Razer por zonas forestales, caminos rústicos, pendientes naturales, nacimientos de agua y zonas de alta recarga hídrica, lo que deteriora la vegetación, compacta los suelos, altera el curso del agua y afecta a la fauna silvestre. Asimismo, el recorrido entre Morelia y Zirahuén, ampliamente utilizado por ciclistas y excursionistas, también ha sido invadido por vehículos todoterreno, aun cuando se trata de senderos no aptos para uso motorizado y donde predomina la cobertura de bosques templados de pino y encino.

El impacto de esta práctica motorizada se traduce en un daño directo e irreparable a los componentes vitales del ecosistema. En lo que respecta a la flora y la maleza, el paso constante de neumáticos anchos y pesados causa la compactación severa del suelo, asfixiando las raíces, inhibiendo la germinación de semillas y destruyendo la vegetación herbácea y arbustiva (maleza) que es crucial para evitar la erosión y servir como refugio. Esta destrucción no solo afecta las especies en la superficie, sino que también introduce especies invasoras o propaga enfermedades. En la fauna, el ruido excesivo de los motores de alto rendimiento provoca el desplazamiento de especies sensibles, interfiere con sus ciclos reproductivos y de alimentación, y en ocasiones resulta en atropellamientos fatales. Para los animales nocturnos o de hábitos discretos, la alteración lumínica y sonora fragmenta su hábitat de manera efectiva.

Respecto a la calidad del aire, el uso de estos vehículos genera un aumento de emisiones de gases de efecto invernadero y otros contaminantes como monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno e hidrocarburos no quemados, agravando la contaminación local. A esto se suma la dispersión masiva de partículas de polvo y sedimentos, que afectan la salud de la flora, la fauna y de las comunidades humanas cercanas.

Las consecuencias ecológicas del uso de estos vehículos son ampliamente documentadas: entre las más preocupantes se encuentran la erosión de suelos, que reduce la capacidad de infiltración y favorece el escurrimiento superficial; la fragmentación del hábitat, que afecta corredores biológicos y ciclos reproductivos; la emisión de contaminantes atmosféricos; el

ruido que altera el comportamiento de especies sensibles; y los derrames de aceites y combustibles que contaminan suelos y cuerpos de agua.

A lo anterior se suma el riesgo para la seguridad pública. El 21 de septiembre de 2025, dos personas fallecieron tras ser embestidas por un vehículo tipo Razer en la carretera Morelia–Pátzcuaro, un hecho lamentable que pone de manifiesto los peligros asociados al uso de estos vehículos en espacios no diseñados para ello.

El problema no es menor. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán recibió en 2023 un total de 111 denuncias ambientales, muchas de ellas relacionadas con daños en zonas forestales y áreas naturales protegidas. En 2024, esta cifra aumentó a 332 denuncias, de las cuales 16 correspondieron específicamente a actividades dentro de áreas naturales protegidas en municipios como Morelia, Pátzcuaro, Uruapan y Parícut. Esta tendencia refleja un patrón de invasión y deterioro ambiental que requiere atención inmediata y acción legislativa para evitar que la presión sobre los ecosistemas aumente aún más.

Es necesario señalar que, si bien el artículo 11 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona a transitar libremente por el territorio nacional, dicho derecho no es absoluto ni ilimitado. De acuerdo con los principios de ponderación constitucional y los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos individuales pueden ser razonablemente limitados cuando colisionan con bienes jurídicos de mayor peso colectivo. El derecho al libre tránsito, en este caso, debe ceder frente al derecho fundamental a un medio ambiente sano, así como al deber del Estado de preservar los ecosistemas, proteger la biodiversidad y garantizar la sustentabilidad de los recursos naturales. La protección de las áreas naturales protegidas no constituye una restricción arbitraria, sino una medida proporcional, razonable y legalmente justificada para garantizar un bien superior.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa propone establecer la prohibición expresa del uso, ingreso, circulación y tránsito de vehículos recreativos todo terreno en todas las áreas naturales protegidas del estado de Michoacán, así como en aquellas zonas de conservación y

recarga ecológica que, sin tener una declaratoria formal, presentan condiciones de alta fragilidad ambiental. Esta prohibición será acompañada de un marco de sanciones, acciones de vigilancia, campañas de concientización y mecanismos de restauración ecológica, a fin de garantizar su aplicación efectiva y la participación social en la defensa del entorno natural.

La preservación del patrimonio ambiental de Michoacán no puede seguir supeditada al uso recreativo de vehículos motorizados en zonas vulnerables. La protección del medio ambiente es un derecho humano, un deber constitucional y un compromiso intergeneracional. Frente a ello, el interés colectivo exige actuar con firmeza para evitar que el deterioro avance y que las generaciones futuras hereden un territorio degradado.

Esta iniciativa no limita el turismo ni la recreación responsable; por el contrario, promueve una relación más armónica entre sociedad y naturaleza, bajo el principio de sustentabilidad y respeto por la vida en todas sus formas. La recreación y el entretenimiento son actividades legítimas, pero deben ejercerse dentro de los límites que impone el respeto al entorno natural y al interés colectivo.

Ninguna forma de esparcimiento puede estar por encima de la integridad de los ecosistemas, ni justificar la degradación de los bienes comunes que sustentan la vida. En este contexto, el uso de vehículos recreativos todo terreno en áreas naturales protegidas no puede seguir siendo tolerado, pues representa una amenaza directa al patrimonio ambiental del estado. Legislar en favor de la conservación no es restringir derechos, sino garantizar que estos puedan ejercerse en un entorno sano, funcional y equilibrado. Proteger el medio ambiente es, en última instancia, proteger la vida, y ello debe ser siempre la prioridad de toda política pública responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

DECRETO

UNICO. Se reforma la fracción LXXVII del artículo 4 recorriéndose en su orden subsecuente la fracción LXXVIII y la fracción LXXIX, se reforma la fracción XIII del artículo 8 y se añade un artículo 80 Bis, todos de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4º. Para efectos de esta Ley se consideran las definiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Cambio Climático, Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo, y la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo, además de las siguientes:

I a LXXVI....

LXXVII. Vehículo Recreativo Todo Terreno: Aquel vehículo con motor a gasolina o motor eléctrico, destinado para ser utilizado específicamente en actividades turísticas, deportivas o recreativas;

.....

Artículo 8º. Para efectos de la presente Ley la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

I a XII...

XIII. Monitorear, regular, prevenir, controlar, reducir y vigilar la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles que circulen en el territorio Estatal, pudiendo limitar su circulación; **incluidos los vehículos recreativos todo terreno, mediante la emisión de permisos, la implementación de controles y la imposición de sanciones administrativas en el ámbito de su competencia; y**

.....

CAPÍTULO III DE LAS CATEGORÍAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 80. Se consideran áreas naturales protegidas las siguientes categorías y subcategorías:

Artículo 80 Bis. En las áreas naturales protegidas queda prohibida la circulación de vehículos recreativos todo terreno, así como en las áreas de conservación, áreas no

perturbadas, áreas que alojen ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o que requieran protección especial.

I. El uso de vehículos recreativos todo terreno será permitido a consideración de las autoridades competentes, previa justificación, siempre y cuando el uso no implique daño alguno al ambiente, a la biodiversidad, a los ecosistemas involucrados ni a terceras personas.

II. La Secretaría formulará, conducirá, ejecutará y evaluará políticas y programas relacionados con el uso de los vehículos recreativos todo terreno en áreas naturales protegidas, áreas de conservación, áreas no perturbadas, áreas que alojen ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o que requieran protección especial, así como la realización de acciones conjuntas en materia de uso adecuado de dichos vehículos.

III. El Estado deberá regular la inspección, vigilancia y sanciones relativas al uso de vehículos recreativos todo terreno y prohibir su circulación en áreas naturales protegidas, áreas de conservación, áreas no perturbadas, áreas que alojen ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o que requieran protección especial bajo su jurisdicción.

IV. Serán sancionables, entre otras, las siguientes conductas derivadas del uso de vehículos recreativos todo terreno:

- a) Emisión de ruido que exceda lo establecido en la legislación.**
- b) Emisión de contaminación lumínica que exceda los máximos permisibles.**
- c) Utilización de los vehículos en horarios que afecten la fauna silvestre del lugar.**
- d) Circulación en lugares que afecten la vegetación local.**
- e) Afectación de los usos y costumbres de las personas residentes del lugar.**
- f) Afectación de propiedades de terceros, aun cuando se trate de terrenos comprendidos dentro de ejidos o propiedades de uso común.**
- g) Extracción de vegetación, fauna silvestre o cualquier elemento del medio ambiente.**
- h) Generación de contaminación, residuos o cualquier tipo de basura.**

i) Cualquier otra que genere o pudiera generar cualquier daño ambiental.

V. El incumplimiento a las disposiciones relativas a la circulación y uso de vehículos recreativos todo terreno será sancionado conforme a lo previsto en esta Ley en coordinación con las autoridades municipales correspondientes.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia Michoacán de Ocampo a los 09 días del mes de febrero del año 2026.

ATENTAMENTE

DIP. SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM
LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO